

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **042**

Fecha: 09/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2020 00022</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID MARQUEZ CONTRERAS Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA - REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA	06/05/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00267</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROLANDO VALLE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	06/05/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00268</b>	Acción de Reparación Directa	DEPOSITO DISTRIFARCOS OCAÑA S.A.S	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	06/05/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00113</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESÚS DAVID JUSHAYU TORRES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/05/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00121</b>	Acciones de Cumplimiento	VALENTINA SALAZAR RUIZ	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA DE LA REFERENCIA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	06/05/2022	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN DAVID MARQUEZ CONTRERAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO,  
NACION-RAMA JUDICIAL y el INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-00022-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

"(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada UGPP propuso como Excepción Previa la siguiente:

- FALTA DE COMPETENCIA. -

*“(…)*

*De conformidad a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A, sobre la competencia se indica en el numeral 6, “...los de reparación directa se determinarán por el lugar donde se produjeron, los hechos, las omisiones, o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad...”*

*De cara a los hechos y pruebas aportadas, se tiene que en caso de existir una omisión o irregularidad en la prestación del servicio, esta ocurrió en la jurisdicción de Cartagena, que fue donde se adelantó la respectiva investigación y fueron las autoridades de tal circuito, tanto judiciales, fiscales y del INPEC, los que intervinieron en el asunto, por lo que son estos los llamados a establecer claridad en el asunto y los cuales deben contar con la facilidad de acceder a los respectivos expedientes.*

*No se encuentra o no ha demostrado la parte demandante encontrarse incurso en la situación de desplazamiento descrita por dicho artículo, en el referido numeral, como para considerar el domicilio de la parte demandante, o víctima, como para considerarlo en razón de la competencia, ya que la otra alternativa que tenía, era presentar la demanda en el domicilio principal de mi representada, la cual es la ciudad de Bogotá y no Valledupar.*

*Por lo anterior solicito al despacho declara probada la presente excepción y remitirlo el asunto al Juez competente. (...)*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, que indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...)*” (Subrayado Nuestro)

En este sentido, encuentra el despacho que, tal como lo indica el precepto legal señalado, en los procesos de Reparación Directa, la competencia en razón del territorio se determinara por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En este sentido, conforme a lo expuesto en los Hechos de la demanda, es evidente que la falla en el servicio por la presunta omisión de las entidades demandadas se produjo en la ciudad de Cartagena, ya que, si bien es cierto, el demandante nació y esta radicado en Valledupar, también lo es, que el error que pretende sea indemnizado ocurrió en la ciudad de Cartagena, comoquiera que erróneamente fue incluido en la base de datos del INPEC como persona privada de la libertad en la Cárcel de Sebastián de Ternera de Cartagena a ordenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, por lo que, ateniendo las reglas de competencia en razón del territorio para este medio de control antes señaladas, la demanda debió ser presentada ante los Jueces Administrativos del circuito de Cartagena, como lugar donde se produjeron los hechos u omisiones que alega la parte actora o, en su defecto, en el domicilio principal de los accionados, que correspondería a la ciudad de Bogotá, a elección del demandante.

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón a la Parte Demandada NACION-RAMA JUDICIAL, por lo que, se declarara probada la presente Excepción Previa, dando lugar a declarar la FALTA DE COMPETENCIA en el presente asunto, en los términos del artículo 168 del CPACA y se ordenara la remisión a los Jueces Administrativos del circuito de Cartagena.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00022-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/ExpDictado/20001-33-33-006-2020-00022-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR Probada la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la entidad accionada NACION-RAMA JUDICIAL, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA, para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores ANA BELEN FONSECA OYUELA, con CC No. 39.536.090 y TP No. 78.248 del C.S. de la J, como apoderado judicial del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, según el poder conferido; MARIO QUINTERO MANOSALVA, con CC 88.285.033 y TP No. 198.738 del C.S de la J, como apoderado judicial del INPEC, según el poder que obra en el expediente y MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, con CC No. 49.607.019 y TP No. 158.166 del C.S de la J, apoderada judicial de la NACION-RAMA JUDICIAL, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.  
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e0f9b3af09f03eb4ac11d7eb67ee93c97d71844022a640786cea5a7aab3ce**

Documento generado en 06/05/2022 04:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROLANDO VALLE MARTINEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA  
DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-  
PORVENIR S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00267-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se Inadmite la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

“(…)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).”*

Se percata el despacho que el Demandante pretende se declare la Ineficacia y Nulidad de los traslados de los Aportes Pensionales del señor ROLANDO VALLE MARTINEZ del SEGURO SOCIAL hoy ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A, el cual indica se efectuaron el 04 de agosto de 2016.

Sin embargo, se observa que en las Pretensiones de la Demanda No se especifica cual es el Acto Administrativo del cual se pretende se Declare la Nulidad, como quiera que solo se hace referencia a la Nulidad de los Traslados de los Aportes Pensionales, por lo que es preciso especificar el Acto Administrativo demandado.



Así las cosas, se INADMITIRÁ la presente demanda con el fin que sea subsanada, especificando en las Pretensiones el Acto Administrativo del cual se pretende la declaratoria de Nulidad.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. INADMITIR la presente Demanda, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, So pena de Rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N.º 2 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a9eb6a666d6968667080ffdf33e30dd2a17a56ba95d3f3fc5bd7abab67bb0e15**  
*Documento generado en 06/05/2022 04:43:18 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00268-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados So pena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.



Nota: Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2021-00268-00?csf=1&web=1&e=W7giQa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2021-00268-00?csf=1&web=1&e=W7giQa).

En consecuencia, se,

## DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados So pena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 36cf6501981fd97ae17bf52347cfd51a31cd43f6be40e39468e47cf24914c0a9**

*Documento generado en 06/05/2022 04:44:09 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS DAVID JUSHAYU TORRES  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00113-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por JESÚS DAVID JUSHAYU TORRES, mediante apoderado judicial contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de Impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el Proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia del hoy Demandantes respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, sería del caso que esta agencia judicial procediera a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Sin embargo, como quiera que el ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”<sup>1</sup>, creo el JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el único propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza en las que la Causal de Impedimento concurre en todos los Jueces Administrativos, se procederá en consecuencia. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

Nota: Este es link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00113-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2022-00113-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.  
“(…) PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (…)



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional.*

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a48b020687e341ead670f15af904492ec4cdb6ecdf3c2ede67187da28c511a4**

Documento generado en 06/05/2022 04:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VALENTINA LICETH SALAZAR RUIZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00121-00

Observa el despacho que mediante Auto del seis (6) de abril de 2022, se Inadmitió la demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante corregir los defectos anotados en el término de dos (02) días, de conformidad con el dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El día 03 de mayo de 2022 mediante constancia secretarial que obra en el expediente, se informa al Despacho que venció el término concedido y la Demanda No fue Subsanaada.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone:

*"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)"*

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00121-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2022-00121-00)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la Demanda de la referencia por no haber sido subsanaada, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Devolver al Demandante el escrito de demanda.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.



**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1aebfa7f5b4be894f4a9b8a0cc3c343fdf117a4b8bfd6a8daa1ea0eef10224**  
Documento generado en 06/05/2022 04:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**